

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

ARIS A. JIMÉNEZ RODRÍGUEZ
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2019-0169
NEPR-RV-2019-0195
NEPR-RV-2019-0196

ASUNTO: Resolución final y orden.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 21 de julio de 2019, la parte promovente, Aris A. Jiménez Rodríguez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora del Servicio Público ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión contra LUMA ENERGY LLC y LUMA ENERGY SERVCO, LLC, ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe y al cual se le asignó el número de caso NEPR-RV-2019-0169.¹ El Recurso de Revisión se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,² sobre la factura del 30 de mayo de 2019 por la cantidad de \$878.97.

El 7 de octubre de 2019 la parte Promovente presentó un segundo Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía al cual se le asignó el número NEPR-RV-2019-0195.³ En la misma fecha, la parte Promovente presentó un tercer Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía al cual se le asignó el número NEPR-RV-2019-0196.⁴

El 16 de octubre de 2019, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió *Orden* mediante la cual consolidó el caso de epígrafe con los casos NEPR-RV-2019-0195 y el NEPR-RV-2019-0196 por ser entre las mismas partes y tratarse sobre cuestiones comunes de hechos y de derecho.⁵

Tras varios incidentes procesales, el 2 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden* mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista y Vista Administrativa del caso de epígrafe a celebrarse el 5 de septiembre de 2023 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.⁶

El 1 de septiembre de 2023, la parte Promovida presentó *Moción Informativa*.⁷ En la moción, esbozó que se comunicó con la representación legal de la parte Promovente para auscultar su posición en el presente caso, quien expresó que el Promovente no tenía interés de continuar con los procedimientos y que su intención era desistir con perjuicio del Recurso de Revisión. Además, solicitó que se dejase sin efecto la Vista señalada.

En la misma fecha del 1 de septiembre de 2023, el Negociado de Energía suspendió la vista previamente pautada para el 5 de septiembre de 2023.⁸ Asimismo, ordenó a la parte Promovente presentar su posición en torno a lo notificado por la Autoridad sobre el desistimiento del caso en

¹ Recurso de Revisión, 21 de julio de 2019, págs. 1-2.

² Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 15 de marzo de 2019.

³ Recurso de Revisión, 7 de octubre de 2023, págs. 1-4.

⁴ Recurso de Revisión, 7 de octubre de 2023, págs. 1-4.

⁵ Orden, 16 de octubre de 2019, págs. 1-2.

⁶ Orden, 2 de agosto de 2023, págs. 1-1.

⁷ Moción Informativa, 1 de septiembre de 2023, págs. 1-3.

⁸ Orden, 1 de septiembre de 2023, págs. 1-1.



el término de diez (10) días. Transcurrido el término sin que el promovente se expresara, el 5 de octubre de 2023 el Negociado de Energía ordenó al Promovente mostrar causa por la cual no debiese desestimarse el Recurso de Revisión ante el incumplimiento con las órdenes emitidas.⁹ Sin embargo, a la fecha el promovente no ha comparecido en forma alguna.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543¹⁰ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm. 57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y **para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.**¹¹ La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543¹² dispone, entre otras, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo la de desestimar el recurso**¹³.

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de septiembre de 2023 en la cual se le ordenó expresarse en torno a lo informado por la Autoridad y la solicitud de suspender la vista. Asimismo, incumplió con la *Orden* emitida por el Negociado de Energía el 5 de octubre de 2023 en la cual se le ordenó mostrar causa por la cual no debiese ser desestimada la presente querella.

El incumplimiento de la parte Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 5 de septiembre de 2023 y el 5 de octubre de 2023 demuestra falta de interés en continuar con el procedimiento. Por consiguiente, procede la desestimación del Recurso de Revisión de epígrafe por el reiterado incumplimiento con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y se **ORDENA** el cierre y archivo sin perjuicio del caso.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal

⁹ Orden, 5 de octubre de 2023, págs. 1-1.

¹⁰ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹¹ *Id.*

¹² *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

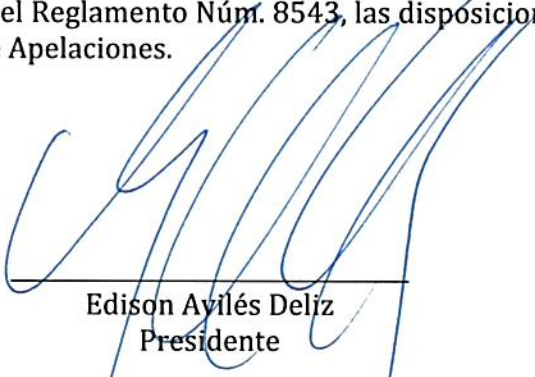
¹³ *Id.*



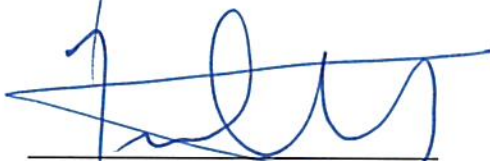
resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

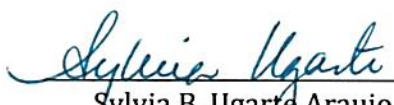
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

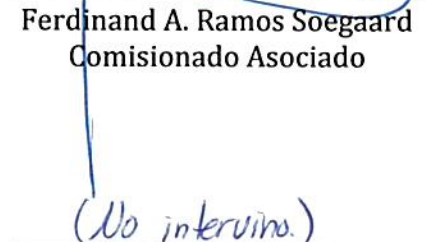
Notifíquese y publíquese.


Edison Ayilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada


(No intervino.)
Antonio Torres Miranda
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1^{ro} de marzo de 2024. Certifico, además, que el 4 de marzo de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2019-0169 consolidados con NEPR-RV-2019-0195 y NEPR-RV-2019-0196 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: lionel.santa@prepa.com, lionel.santa@prepa.pr.gov, dinoburgar@hotmail.com, aajimenez787@gmail.com, y por correo regular a:

Autoridad de Energía Eléctrica de P.R.
Lcdo. Lionel Santa
PO Box 363928
San Juan, PR 00939-3928

Lcda. Dinora Burgos García
Ave. Fidalgo Díaz
Vía Josefina #4SS-10
Urb. Villa Fontana
Carolina, P.R. 00983

Aris A. Jiménez Rodríguez
Cond. Laguna Gardens 3
3 Ave. Laguna Apt. 51
Carolina, PR 00979-6552



Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de marzo de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria